



MH-DGA-APC-GER-RES-0032-2026

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con dos minutos del día veintitres de enero del dos mil veintiséis. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra del señor Marco Antonio Zamora Anchia, cédula de identidad número 01-0779-0394.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 7167 de fecha 24 de febrero del 2017, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, le decomisan al señor Marco Antonio Zamora Anchia, cédula de identidad número 01-0779-0394, la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	Almacén Fiscal ALFIPAC código A159	1698-2017	Impresora marca Broter, 28 pulgadas número U6905066H69971, modelo DPCT500W

Por cuánto el administrado no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública, en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas. (Folios 08-09).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-0058-2020 de fecha 11 de marzo del 2020, los impuestos según valoración son los siguientes:



Valor Aduanero Determinado	\$146,29
Tipo de Cambio Utilizado 24 febrero del 2017 (Fecha de Decomiso)	¢568,77
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
Ventas	¢10.686,96
Total	¢10.686,96

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a \$146,29 (ciento cuarenta y seis dólares con veintinueve céntimos) monto equivalente a ¢82.207,42 (ochenta y dos mil doscientos siete colones con cuarenta y dos céntimos), a razón de ¢568,77 colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 24 de febrero del 2017.

III. Se anula la resolución RES-APC-G-0503-2020 de las 14 horas con 12 minutos del día 05 de mayo del 2020, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento sancionatorio por el 242 bis Ley General Aduanas, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0503-2020 y la confección de un nuevo acto de inicio de sancionatorio con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 0038-0042)

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO



SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: Que de acuerdo con los artículos 6, 8 del Código Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 13, 24, de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), y los 34, 35 del Reglamento de la Ley General de Aduanas en adelante (RLGA), se encuentra la estructura para el Servicio Nacional de Aduanas, así como la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las aduanas, normativa que indica que las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo unas de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada , permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional.

Es función de la autoridad aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le correspondan. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 122 al 126 del CAUCA, 223 de RECAUCA, 230 y 231 de la LGA, en donde se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 60 del CAUCA, 2 y 79 del LGA y 211 del RLGA, es obligación básica presentar ante las aduanas nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

– **Objeto de Litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor Marco Antonio Zamora Anchia, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.



IV- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 29203, y Acta de Decomiso número 7167 de fecha 24 febrero del 2017, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuanto la administrada no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en



cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor Marco Antonio Zamora Anchia, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. (...)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía



ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a \$146,29 (ciento cuarenta y seis dólares con veintinueve céntimos), que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 24 de febrero del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡568,77 colones por dólar, correspondería a la suma ₡82.207,42 (ochenta y dos mil doscientos siete colones con cuarenta y dos céntimos).

Se anula la resolución RES-APC-G-0503-2020 de las 14 horas con 12 minutos del día 05 de mayo del 2020, mediante la cual se había dictado acto de inicio del procedimiento sancionatorio por el 242 bis Ley General Aduanas, mismo que no fue notificado antes de la entrada en vigencia del CAUCA IV, por lo que en aplicación del transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución RES-APC-G-0503-2020 y la confección de un nuevo acto de inicio de sancionatorio con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 0038-0042)

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de



derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

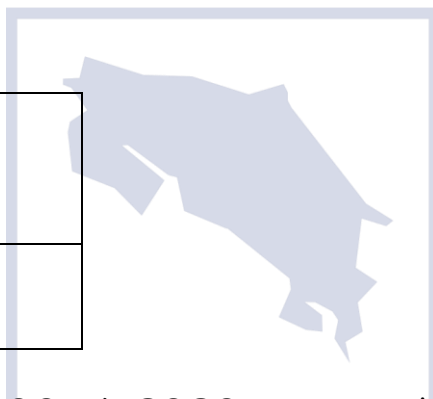
En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del señor Marco Antonio Zamora Anchia, cédula de identidad número 01-0779-0394, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a \$146,29 (ciento cuarenta y seis dólares con veintinueve céntimos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 24 de febrero del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡568,77 colones por dólar, correspondería a la suma ₡82.207,42 (ochenta y dos mil doscientos siete colones con cuarenta y dos céntimos) por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, IBAN CR63015201001024247624, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. APC-DN-0054-2020, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, (correo electrónico),



dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario. **NOTIFIQUESE:** Al señor Marco Antonio Zamora Anchia, cédula de identidad número 01-0779-0394, mediante una publicación en la página web del Ministerio de Hacienda.

Roy Chacón Mata
Gerente Aduana de Paso Canoas

Elaborado por: Elizabeth Tatiana Carmona Quirós Abogada Departamento Normativo Aduana de Paso Canoas



C.co. Expediente APC-DN-0054-2020 /consecutivo Intranet.